



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 36
RAD.- 760014003-009-2023-00029-00**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MELISSA BOTERO RESTREPO
ACCIONADO: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DATACRÉDITO - EXPERIAN S.A.
CIFIN – TRASUNIÓN S.A.
CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA
“PROCRÉDITO”-

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada el apoderado del señor MELISSA BOTERO RESTREPO contra CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales habeas data y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes.

Manifiesta la parte accionante que:

“PRIMERO: Que el día 28 de octubre del año 2022 radiqué mediante correo electrónico una petición ante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S A solicitando:

PRIMERO: Solicito que me sea reconocida la caducidad de los datos negativos en las bases de datos de los operadores de la información (TransUnion-Cifin, Data crédito y demás) de la obligación financiera No. 004400, esto debido a que los reportes negativos de esta relacionados y mencionados precedentemente en los hechos de esta petición, llevan más de 08 años desde el momento que se hizo exigible, es decir desde que entró en mora y se realizó el respectivo reporte negativo ante las Centrales de Riesgo. Ahora bien, la normatividad actual y vigente establecida en la ley 2157 del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008 exige ocho (08) años para la caducidad del dato negativo que para el caso en concreto sobre pasa ampliamente este término tal y como lo señala: Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, que quedará así: “Párrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho(8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos” y todo lo plasmado y mencionado en las consideraciones de esta petición. SEGUNDO: Que se notifique a las centrales de riesgo de inmediato la caducidad definitiva del reporte financiero de la obligación mencionada en los hechos de esta petición y de igual manera la información del reporte negativo sea actualizada tal y como lo establece la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 Artículo 9°, Régimen de transición ...“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus

obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. TERCERO: Solicito que me sea actualizada y/o eliminada definitivamente la permanencia de los datos negativos ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA "PROCRÉDITO" indicando con claridad que no tengo reportes negativos por su parte de la obligación financiera con No. 004400, en calidad de presunto deudor de esta entidad, teniendo en cuenta todo lo plasmado y mencionado en las consideraciones y hechos de esta petición, igualmente con base a lo plasmado en el título IV del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que nunca se me notifico que iba a ser reportado de manera negativa ante las centrales de riesgo como lo exige la ley mencionada anteriormente y en consecuencia de esto se me violó claramente el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, Siendo importante aclarar que la entidad perdió la oportunidad para reportar la obligación ante las centrales de información. Puesto que como se viene señalando el proceso de notificación previa al reporte negativo debió haberse realizado dentro de los 18 meses siguientes de que la presunta obligación entro en mora. CUARTO: En caso de ser negada esta petición se argumente de manera jurídica su negativa y se me remita copia íntegra vía web de la carpeta de la obligación que trata esta solicitud, incluyendo el comprobante de autorización firmado por mi parte para el tratamiento de datos personales, Además se anexe la documentación probatoria que sea del caso QUINTO: Para el evento que nos ocupa, las constancias de notificación personal de los reportes negativos en las centrales de riesgo, las que tuvieron que haber sido realizadas en el término legal establecido y demás soportes probatorios obrantes en la carpeta de la obligación financieras con No. 004400, donde se especifique tal cual: a). Fecha de inicio de la obligación. b). Fecha de Inicio de la mora. c). Fecha con comprobante de la notificación personal, manifestando de que se iba a reportar en las centrales de riesgo conforme a la ley 1266 de 2008. Título IV Art 12. d). Oficio y/ o su equivalente de notificación personal enviada por correo certificado conforme a la ley 1266 de 2008. Título IV Art 12. e). Fecha exacta en la que se realizó el reporte negativo en las centrales de riesgo. f). Soporte de notificación de los reportes negativos de las obligaciones No. xxxxxx ante las centrales de riesgo, Datacredito, Cifin y Procredito. g). Autorización para el tratamiento de datos personales diligenciado según lo decreta la ley 266 del 2008. h). Copia simple de título valor de las obligaciones que nos ocupa esta petición completamente diligenciado. i). Solicito se me entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años. j). Solicito que los presentes datos del documento se usen únicamente y exclusivamente con los fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otros trámites y mucho menos para realizar cobros, notificaciones o fines comerciales. SEXTO: Que se me informe si por la obligación financiera No. 004400 se ha iniciado algún proceso jurídico, y de ser así se indique: -Juzgado en que cursa el proceso. -Ciudad. -Radicación del proceso. - Estado Actual del proceso. SEPTIMO: Que en caso de no ser ustedes los competentes para resolver la presente petición, le solicito muy respetuosamente se remita al competente."

Así mismo aduce la parte accionante que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contestó su petición sin adjuntar ningún documento correspondiente a la prueba de "COLILLA DE NOTIFICACION PERSONAL" previa al reporte negativo en las centrales de riesgo y solo hace referencia al pago adeudado, por tal motivo solicita se le tutelen sus derechos al debido proceso y habeas data.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 283 del 10 de febrero de 2022 en el cual admitió la Acción de Tutela, se concedió a la accionada CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. dos (2) días para ejercer su derecho a la defensa. Así mismo, se vinculó a la Superintendencia Financiera, Datacrédito- Experian S.A., Cifin S.A.- Trasunion y Central de

Información Crediticia "PROCREDITO" para que intervinieran según su conveniencia, para lo cual se les concedió el mismo término.

Contestación de la parte accionada.

-CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. guardó silencio.

Intervención de las entidades vinculadas.

-FENALCO ANTIOQUIA

La señora MARIA JOSE BERNAL GAVIRIA, actuando como representante legal DE Fenalco seccional Antioquia manifestó:

"Debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1.130.586.712, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 10/02/2023.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos".

▪ CIFIN S.A.S.- TRASUNION

La abogada JAQUELINE BARRERA GARCIA, actuando en calidad de apoderada general de CIFIN S.A.S. - TRASUNION expuso lo siguiente:

"En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), se obtuvo que el día 10 de febrero de 2023 a las 11:32:39, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 4400 Fecha de corte 31/12/2022, fuente de la información CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA, fecha inicio de la obligación 13/05/2013, estado de la obligación, en mora, fecha primera mora 7/09/2015, fecha inicio de mora continua 19/11/2022, tiempo de mora 14 (730 días).

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Por otro lado, y respecto a la consulta de los últimos cuatro (4) años, le indicamos que TransUnion®, posee la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data.)"

-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La abogada NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, En calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, relacionó que:

En relación con el caso en concreto, luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, le indicamos que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por parte de la señora MELISSA BOTERO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No1.130.586.712 en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008."

- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

El señor ALVARO ANDRES CHAVEZ OJEDA, en su calidad de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos 70420- de la entidad vinculada expresó:

Con ocasión a lo anterior, se revisó la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP y la herramienta tecnológica Smartsupervision que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia y no se encontró queja o reclamación alguna presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

Sea lo primero indicar que a la SFC NO LE CONSTAN los fundamentos fácticos, pues se refieren al desacuerdo que tiene la actora con la sociedad accionada por la caducidad que del reporte negativo que presenta ante centrales de riesgo.”

-Central de Información Crediticia “PROCREDITO” guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay lugar a ordenar la eliminación del reporte negativo de la señora MELISSA BOTERO RESTREPO ante las Centrales de Riesgo.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2.- En la Sentencia T-729 de 2002, reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011, la Corte explicó que:

“Es importante diferenciar y delimitar el habeas data respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones:“(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades

del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”.

A continuación, la Corte definió el derecho al habeas data de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.

Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008, también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al habeas data y lo conceptualizó así:

“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011, tajantemente fijó que: *“el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra.”*

Al respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

Al respecto, esta Corporación ha referido:

Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).

Con base en los precedentes constitucionales que textualmente se citan, procede entonces el despacho a resolver el caso concreto.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sometido a estudio, se tiene que la señora MELISSA BOTERO RESTREPO, cumplió con el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela por vulneración del derecho fundamental al hábeas data, esto por cuanto con las pruebas que obran en el expediente, se tiene por sentado que antes de acudir a la acción constitucional presentó derecho de petición respecto de la fuente de información financiera, que al parecer fue la que generó el reporte negativo, por su parte y a pesar de haber sido notificada en debida forma, la entidad accionada guardó silencio en el termino del traslado, por lo que esta agencia judicial de conformidad con la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, tendrá por ciertos los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Sentado lo anterior se procederá a determinar la concurrencia de los requisitos básicos de procedibilidad de la acción, así pues, se puede establecer que la accionante se encuentra legitimada para actuar en nombre propio, pues es quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa; De otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la trasgresión alegada, si en cuenta se tiene los supuestos facticos expuestos por la accionante; Por consiguiente la acción constitucional se estima que es oportuna.

En este punto es necesario traer como referente lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2017, que al respecto indicó lo siguiente:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”

Así las cosas, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se itera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada; en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y que en relación al derecho al habeas data, el legislador ha impuesto una carga mínima a los ciudadanos consistente en que antes de activar el mecanismo constitucional el afectado haya elevado solicitud previa a las entidades correspondientes esto es ante las centrales de riesgo y la fuente que remitió la información, a fin de que aquellas tengan la oportunidad corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, es decir

que se les brinde la posibilidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Ahora bien, de la revisión de las contestaciones emitidas, se logra avizorar que la accionante a la fecha solo tiene un reporte negativo, el cual fue generado por el en virtud a la mora en el pago de la obligación No. 4400 reportada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., no obstante no se encuentra acreditado que la fuente de información previo al reporte, hubiere efectuado la comunicación **EN DEBIDA FORMA** de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, donde señala que *“El reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, solo procederán previa comunicación al titular de la información con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”* (Negrilla fuera de texto), desconociendo con ello la disposición legal antes mencionada, si en cuenta se tiene que, pese a sus manifestaciones, si le era exigible dar cumplimiento con la aludida ley.

Es claro en este caso que, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., no demostró en el trámite de tutela, que previo al reporte a Centrales de riesgos hubiese realizado la comunicación previa al accionante tal como lo establece la ley, pues, no se observa soporte que evidencie que la accionante la haya recibido, o que la misma le hubiese sido enviada a la dirección aportada por esta, así mismo se itera que la entidad accionada no controvertió el tema debatido en el presente escenario constitucional.

En tal virtud y como quiera que se vislumbra de forma flagrante la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por la accionante, se concederá el amparo solicitado y en consecuencia se ordenará a la fuente de información CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, efectúe los trámites a que haya lugar a fin de que la información negativa reportada ante las centrales de riesgo CIFIN S.A.S.- TRASUNION, respecto de la accionante en relación a la obligación No. 4400 sea eliminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la tutela impetrada por la señora MELISSA BOTERO RESTREPO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, en su calidad de fuente de información, efectúe los trámites a que haya lugar, ante la central de riesgo CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN a fin de que la información negativa reportada respecto de la señora MELISSA BOTERO RESTREPO en relación a la obligación No. 4400 sea eliminada.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

CUARTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ